

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01452/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 30 de septiembre de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó por esta misma vía le fuese entregado lo siguiente:

“Mencionan en la Secretaria de Transportes que sólo pueden circular autobuses con máximo 10 años de antigüedad en zonas urbanas y 15 años de antigüedad para zonas rurales.

Preguntas:

1. ¿El Valle de Toluca es zona rural o urbana?
2. En caso de ser urbana, ¿para cuándo retiraran el 100% de autobuses que están fuera de norma (máximo 10 años de antigüedad)?” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00176/SETRANS/IP/A/2010**.

II. Con fecha 19 de octubre **EL SUJETO OBLIGADO** aplicó prórroga en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se autoriza prórroga por los motivos señalados” **(sic)**

III. Con fecha 29 de octubre de 2010, se observa que **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de **“EL RECURRENTE”** en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XV y 33 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3 fracción VII, 5, 7 fracción III, 9 y 24 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte del Estado de México; 2 fracción XII, 7 fracción I, 11, 12 fracción XVII, 16, 40 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y en respuesta a la solicitud de información presentada bajo el número de petición 00176/SETRANS/IP/A/2010, en razón de la cual se solicita:

[Se tiene por transcrita la solicitud de información]

Informo a usted, que la zona urbana está compuesta de 23 municipios, y que la ciudad de Toluca está considerada como zona urbana, pero también le comunico que existe zona suburbana, por lo que le pido, que tenga a bien precisarme, de qué municipio la información que me está solicitando, sin embargo, no omito informarle que los autobuses que están fuera de norma se están retirando permanentemente de la circulación, a través de las visitas de verificación e inspección.

Esta información fue proporcionada por el la Subsecretaria de Operación del Transporte y por la Dirección General de Operación del Transporte Zona 1” **(sic)**

IV. Con fecha 1º de noviembre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01452/INFOEM/IP/RR/2010** y en el que se expresó como acto impugnado y agravios los siguientes:

“Ya que me piden que especifique un poco más mi solicitud de información les comento:

A.- La información que pido por favor es en la zona urbana y suburbana de Toluca (si es que existe suburbana en Toluca).

B.- Y cuándo retiran los autobuses "fuera de norma y de ley" me refiero a los autobuses modelos 1990 al 2000 que andan circulando como en su casa de la empresa "Servicio Intermetropolitano del Transporte S.

A. de C. V." (como verán van de los 20 a los 10 años de antigüedad y ni quien les diga nada)” **(sic)**.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le convenga.

VI. El recurso **01452/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción V; 56, 58; 60 fracciones I y VII; 70; 71, fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio contestación a **EL RECURRENTE** de lo solicitado, pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** dio al solicitante.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia de los recursos de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta resulta desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió extemporáneamente, así como la fecha de interposición del recurso, éste se presentó dentro del plazo legal antes citado.

No obstante lo anterior, debe atenderse el cómputo de plazos entre la fecha de la solicitud y la respuesta que, como se ha mencionado, resulta extemporánea.

Conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

Para el caso particular, se observa que:

- El **30 de septiembre de 2010**, **EL RECURRENTE** presentó la **solicitud de información**.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene quince días hábiles para dar respuesta o, en su defecto, prorrogar el plazo por otros siete días hábiles adicionales.

- Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo como plazo máximo de **respuesta** a **EL RECURRENTE** el **18 de octubre de 2010**.
- **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha **19 de octubre de 2010**, solicitó prórroga por 7 días a efecto de dar respuesta a la solicitud, feneciendo el plazo el día **27 de octubre de 2010**.
- Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** dio **respuesta hasta el 29 de octubre de 2010**, es decir, **2 días hábiles después** del plazo legal.
- A partir del día de vencimiento para dar contestación **EL RECURRENTE** tiene 15 días para interponer su recurso de revisión feneciendo este el **23 de noviembre de 2010** tomando en cuenta que los días 2 y 15 de noviembre fueron inhábiles, sin embargo presentó el recurso de revisión en fecha **1 de noviembre dentro del término establecido**.
- Esto es, que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en forma **extemporánea** al hacerlo 2 días después de agotado el plazo.

Como se observa, se está ante una **respuesta extemporánea** de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación formal de los elementos exigidos por la disposición legal antes transcrita, aunque posteriormente se analizarán sustantivamente.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, los recursos son en términos exclusivamente formales procedentes. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE en sí no manifiesta en rigor inconformidad alguna, sino que detalla o amplía la explicación de la solicitud de información de origen.

Por ello, es pertinente analizar las dos cuestionantes que formula en la solicitud de información para determinar la naturaleza de ellas y si en realidad existe o no agravio expresado.

EL SUJETO OBLIGADO da una respuesta a esas dos cuestionantes y requiere una aclaración que, procesalmente, está fuera de lugar. Por lo que es importante revisar si efectivamente la respuesta cubre las expectativas de la solicitud.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Analizar cada rubro de que se compone la solicitud para determinar la naturaleza de los mismos.
- b) Determinar si existen o no agravios en términos procesales.
- c) Definir si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es la adecuada o no.
- d) Finalmente, si procede o no la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se analizarán cada uno de los puntos anteriormente señalados como la *litis* del presente caso.

QUINTO.- De acuerdo a lo anterior, se tiene que:

Respecto del **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución debe analizarse cada rubro de que se compone la solicitud de origen para determinar la naturaleza de los mismos.

La solicitud de información consta, en suma, de dos preguntas:

- ¿El Valle de Toluca es zona rural o urbana?
- En caso de ser urbana, ¿para cuándo se retirará el 100% de autobuses que están fuera de norma (máximo 10 años de antigüedad)?

En principio, por la manera en que están formuladas en tono de pregunta, da la apariencia en principio o *prima facie* del ejercicio de un derecho de petición. Sin embargo, no basta –como se ha establecido en diversos precedentes de este Órgano Garante– que la solicitud se formule a partir de interrogantes para que sea definitivamente un derecho de petición.

Sino que debe estudiarse la posibilidad de que la respuesta a esas preguntas pueda estar acompañada o respaldada de un documento. Si ello es así, se trata del ejercicio

del derecho de acceso a la información; pero si no es así se confirma que se trata de un derecho de petición.

Por ello, se deben analizar cada uno de estos dos rubros de la solicitud de origen.

El primero de ellos consiste, como se ha transcrito, en conocer si **el Valle de Toluca es zona rural o urbana**.

De entrada, como lo señala **EL SUJETO OBLIGADO**, el Valle de Toluca es una zona que en términos urbanísticos comprende diversos tipos de zonas ya que se integra de diversos municipios.

Sin embargo, la determinación de si los municipios que conforman la región denominada Valle de Toluca es o no rural, urbana o suburbana no es una mera conjetura o posicionamiento de **EL SUJETO OBLIGADO**. Sino que el arribo a dicha conclusión-respuesta debe respaldarse en un documento que defina objetiva y normativamente cuándo se está en presencia de una zona rural, suburbana o urbana.

Por ello, se estima por este Órgano Garante que la pregunta sobre si el Valle de Toluca es zona rural o urbana en realidad se trata de un **ejercicio implícito del derecho de acceso a la información**.

El segundo de los rubros de la solicitud también se expresa mediante una pregunta a partir de una suposición: si el Valle de Toluca es urbano y de acuerdo a la normatividad (misma que conoce **EL RECURRENTE** y que en eso no consiste la pregunta), **¿cuándo se retirará la totalidad de autobuses con más de diez años de antigüedad?**

En este caso debe observarse con detenimiento que no se cuestiona por qué con cierta antigüedad se deben retirar los autobuses en una zona urbana, sino se plantea ahora sí un posicionamiento sobre **cuándo** se llevará tal o cual acción. Dicho en otro giro, no se cuestiona si existe o no esa atribución para retirar los autobuses –que de haber sido así la respuesta debería respaldarse con la norma jurídica que estableciera dicha atribución–, pues **EL RECURRENTE** da por sentado y conocido ese dato, y lo que en realidad se pregunta es cuándo **EL SUJETO OBLIGADO** ejercerá la atribución en comento para retirar la totalidad de esos vehículos de transporte público.

Por lo tanto, el segundo rubro de la solicitud no exige un respaldo documental, sino que se trata de un derecho de petición, mismo que no es competencia de este Órgano Garante.

En forma gráfica, lo anterior se explica del siguiente modo:

Rubros de la solicitud	Naturaleza
¿El Valle de Toluca es zona rural o urbana?	Derecho de acceso a la información Supone un ejercicio implícito de acceso a documentos que respalden la respuesta a esta pregunta Sí es competencia de este Órgano Garante
En caso de ser urbana, ¿para cuándo se retirará el 100% de autobuses que están fuera de norma (máximo 10 años de antigüedad)?	Derecho de petición No supone un ejercicio implícito de acceso a documentos que respalden la respuesta a esta pregunta, la cual sólo exige un posicionamiento por parte de la autoridad Por lo tanto, no es competencia de este Órgano Garante

Determinado lo anterior, en consecuencia debe atender al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, consistente en acreditar si existen o no agravios en términos procesales.

En el **primer rubro de la solicitud** que sí es competencia de este Órgano Garante, se observa en el escrito de interposición del recurso de revisión que propiamente no hay un agravio expresado, sino una ampliación a la solicitud:

Primer rubro de la solicitud	Agravio o no
¿El Valle de Toluca es zona rural o urbana?	“La información que pido por favor es en la zona urbana y suburbana de Toluca (si es que existe suburbana en Toluca)” (sic)

En esa virtud, en rigor no hay un agravio que se manifieste por parte de **EL RECURRENTE**, y si bien es cierto que ofrece una ampliación o explicación del primer rubro de la solicitud de origen a instancias de **EL SUJETO OBLIGADO**, no se observa de la transcripción anterior que haya una inconformidad.

Por ello, en términos del artículo 73 de la Ley de la materia no se acreditan dos de los requisitos para la conformación del escrito de interposición del recurso de revisión: el acto impugnado y el agravio:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

(...)

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

(...)”.

En el segundo rubro de la solicitud, como se ha argumentado, no se trata de un caso de acceso a documentos, sino de un derecho de petición, por lo cual aún cuando hubiese agravio y acto impugnado –que no los hay– no es competencia de este Órgano Garante determinarlo, ni la vía procesal para proteger ese derecho fundamental.

Aunado a lo anterior, incluso si se observa el escrito de interposición del recurso de revisión tampoco se expresa un agravio o acto reclamado. Por el contrario se reitera la pregunta original de la solicitud en el segundo rubro:

“Y cuándo retiran los autobuses fuera de norma y de ley, me refiero a los autobuses modelos 1990 al 2000 que andan circulando como en su casa de la empresa Servicio Intermetropolitano del Transporte S.A. de C.V.” (como verán van de los 20 a los 10 años de antigüedad y ni quien les diga nada)” **(sic)**

Por lo tanto, con base en el **inciso c)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, hay que definir si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es la adecuada o no:

Solicitud	Respuesta	Cumple o no
1. ¿El Valle de Toluca es zona rural o urbana?	“(...) la zona urbana está compuesta de 23 municipios, y que la ciudad de Toluca está considerada como zona urbana, pero también le comunico que existe zona suburbana, por lo que le pido, que tenga a bien precisarme, de qué municipio la información que me está solicitando (...)”.	Se estima que EL SUJETO OBLIGADO cumple, aunque formula un requerimiento de aclaración que no procede porque no fue hecho dentro del plazo legal que establece el artículo 44 de la Ley de la materia. Y no debe perderse vista que no hay agravios, ni actos

		reclamados en el recurso de revisión
2. En caso de ser urbana, ¿para cuándo retiraran el 100% de autobuses que están fuera de norma (máximo 10 años de antigüedad)?	“(…) sin embargo, no omito informarle que los autobuses que están fuera de norma se están retirando permanentemente de la circulación, a través de las visitas de verificación e inspección (…)”.	Aunque puede referirse que sí se cumple esta parte de la solicitud, por no ser competencia de este Órgano Garante no puede existir un pronunciamiento sobre si se cumple o no a entera satisfacción

En consecuencia, conforme al **inciso d)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución sobre si procede o no la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, se tiene que:

Sobre el **primer rubro de la solicitud** que sí es competencia de este Órgano Garante, ante la falta de agravios y de acto reclamado, el recurso es improcedente, ya que no puede estimarse que haya respuesta desfavorable cuando **EL RECORRENTE** ni siquiera expresa una inconformidad.

Sobre el **segundo rubro de la solicitud** que no es competencia de este Órgano Garante, no por la falta o existencia de agravios, sino por no ser materia que se desahogue conforme a la Ley de la materia, tampoco puede configurarse la causal de procedencia del recurso de revisión, por lo que en esta parte debe desecharse el medio de impugnación.

Con base en lo anterior, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El presente recurso de revisión se determina **improcedente** respecto del primer rubro de la solicitud de origen, al no configurarse agravios o expresado el acto reclamado, conforme a los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y por no acreditarse la respuesta desfavorable en términos de la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Y por lo que hace al segundo rubro de la solicitud de origen, el recurso de revisión se **desecha** por no ser competencia del Instituto resolver incumplimientos al derecho de petición, consagrado en el artículo 8º de la Constitución General de la República.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para hacerla de conocimiento.

SÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2010.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. CON EL VOTO EN CONTRA DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

AUSENTE EN LA VOTACIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MIRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
---	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE DICIEMBRE
DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01452/INFOEM/IP/RR/2010.**

RESCOLUCIÓN